

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
 Precios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Riena Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 16 de Abril de 1891.)

(Gaceta del 28 de Marzo de 1891.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO**

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituyen el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales los funcionarios que con diversas denominaciones prestan servicio en ellos ó en las cárceles y han obtenido su nombramiento mediante oposición, examen, concurso ó en virtud del derecho reconocido por tiempo de servicios, con arreglo a disposiciones anteriores, así como los que en adelante lo obtengan de conformidad con los preceptos del presente decreto.

Art. 2.º El Cuerpo se dividirá en las Secciones siguientes:

- Administrativa.
- Sanitaria.
- Religiosa.
- De Enseñanza.

La Sección Administrativa comprende a todos los funcionarios encargados de la dirección, administración, régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Forman la Sección Sanitaria los Médicos, Practicantes de Medicina y Cirugía y Practicantes de Farmacia.

Constituyen la Sección Religiosa los Capellanes.

Componen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria.

Art. 3.º El personal de la Sección Administrativa constará de

Directores de primera clase, con.....	6.000 pesetas
Idem de segunda id., con.....	5.000 —
Idem de tercera id., con.....	4.000 —
Subdirectores de primera clase, con.....	3.500 —
Idem de segunda id., con.....	3.000 —
Administradores, de.....	2.500 a 2.999
Ayudantes de primera clase, de.....	2.000 a 2.499
Idem de segunda id., de.....	1.500 a 1.999
Idem de tercera id., de.....	1.250 a 1.499
Vigilantes de primera clase, de.....	1.000 a 1.249
Idem de segunda id., hasta.....	999 —

El personal de la Sección Sanitaria se compondrá de

Médicos de primera clase, de.....	2.500 a 3.000
Idem de segunda id., de.....	2.000 a 2.499
Idem de tercera id., de.....	1.500 a 1.999
Practicantes de Medicina y Cirugía, hasta.....	1.350 —
Practicantes de Farmacia, hasta.....	1.350 —

El personal de la Sección Religiosa constará de

Capellanes de primera clase, con.....	2.000 pesetas
Idem de segunda id., de.....	1.500 a 1.999
Idem de tercera id., hasta.....	1.499 —

El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá de

Maestros de primera clase, con.....	2.000 pesetas
Idem de segunda id., con.....	1.750 —
Idem de tercera id., con.....	1.500 —

Art. 4.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada.

Los funcionarios conservarán, por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón a su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen, ó aquel a que en adelante fueren trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art 5.º Los actuales Oficiales Secretarios se denominarán Ayudantes de primera clase; los Oficiales de órdenes, Ayudantes de segunda, y los Alumnos aspirantes, Ayudantes de tercera, sean cuales fueren las funciones que unos y otros desempeñen.

Al efecto, acreditarán en sus respectivos títulos el cambio de denominación de destino por Nota, que suscribirán las Autoridades que les hayan dado la posesión, debiendo cumplimentarse este requisito en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 6.º El ingreso en la Sección Administrativa tendrá lugar por las plazas de Vigilantes de segunda clase.

Estas plazas se proveerán en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo examen y aprobación de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

En caso de quedar desierta la propuesta, ó de no demostrar aptitud los comprendidos en ella, se proveerán dichas plazas por examen de los que las soliciten, acerca de las materias que quedan expresadas.

El Tribunal que ha de entender en unos y otros exámenes se compondrá de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, que también nombrará al que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 7.º Los empleados que a la publicación del presente decreto se hallen en posesión de destinos de Vigilantes de segunda clase, para los cuales no hubieren sido nombrados por examen, podrán ingresar en el Cuerpo si se examinan y fueren aprobados de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Estos exámenes se celebrarán en los puntos en que radiquen los cargos, ante un Tribunal compuesto, donde hubiere Junta local de Prisiones, del Presidente de la misma, que lo será también del Tribunal, y de dos Vocales de la Junta designados por dicha Autoridad; y donde no la haya, del Juez de instrucción, Presidente, del Juez municipal y el Secretario del Juzgado de instrucción.

Art. 8.º Los ascensos en la Sección Administrativa tendrán lugar por orden de antigüedad en cada clase, sin perjuicio de las excepciones que, como reconocimiento de los derechos adquiridos, en virtud de disposiciones anteriores, se establecen en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del presente decreto.

Art. 9.º Interin existan los aspirantes a las plazas equivalentes a Ayudantes de segunda clase, aprobados anteriormente y comprendidos en el escalafón de 10 de Diciembre de 1889, se les reservará una de cada tres vacantes de dicha clase, cubriéndose las otras dos con Ayudantes de tercera.

Los aspirantes a plazas equivalentes a las de Ayudantes de tercera, aprobados también y comprendidos en el mismo escalafón, obtendrán igualmente una de cada tres vacantes de estos empleos, y las otras dos se concederán a los Vigilantes de primera clase.

Art. 10. Los Administradores del Cuerpo que hayan disfrutado como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, figurarán en el escalafón en el lugar que les corresponda, con arreglo a su antigüedad en el sueldo mayor disfrutado.

Art. 11. De cada dos vacantes de Administrador, se dará la primera a los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad, una vez probada su suficiencia en las materias de que trata el artículo 13, y en virtud de la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente.

De este examen estarán relevados los que actualmente desempeñan cargos de Ayudantes de primera clase por virtud de oposición verificada antes de ahora para obtener las plazas equivalentes.

La otra vacante se concederá, por orden también de antigüedad, a los Ayudantes de segunda que desempeñaron por oposición ó por derecho propio los antiguos cargos de Oficiales de Contabilidad, con arreglo a disposiciones anteriores, sin opción, por tanto, a las plazas de Ayudantes de primera.

Una vez extinguido el escalafón transitorio de los empleados que se encuentren en esta situación, todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo de las plazas de Administradores se proveerán entre los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad y con sujeción al examen de que se hace mérito en el art. 13.

Art. 12. Cuando los Ayudantes de primera clase no fueren aprobados en los exámenes a que han de someterse para ascender a Administradores, las vacantes de estas plazas se proveerán por examen comparativo, anunciado previamente entre todos los individuos que las soliciten.

Art. 13. Los exámenes de los Ayudantes de primera clase que hayan de ocupar plaza de Administrador, versarán sobre el Código penal, Legisla-

ción penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Los ejercicios de examen comparativo para las plazas de Administradores, en el caso de que trata el artículo anterior, versarán sobre dichas materias, con sujeción á los mismos programas.

Art. 14. El Tribunal que ha de entender en los exámenes indicados se compondrá de cinco Vocales de la Junta Superior de prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, dos de ellos, por lo menos, Letrados.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán también nombrados por el Ministro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 15. En la Sección Sanitaria los Médicos ingresarán por las plazas de tercera clase comprendidas en el art. 3.º, mediante oposición entre los que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Si hubiere Practicantes que lleven dos años de servicio en algún Establecimiento penal y posean el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, se proveerá en ellos en primer término, mediante concurso, toda plaza que vaque de Médico de tercera clase.

Las plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía y de Practicantes de Farmacia, se obtendrán por concurso entre los solicitantes que tuvieren los títulos que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 16. Los ascensos en la Sección Sanitaria se concederán por orden riguroso de antigüedad entre los funcionarios de la clase inmediata.

Si se creara alguna plaza en dicha Sección, una vez anunciada oportunamente, se proveerá por concurso entre los Médicos del Cuerpo que la soliciten.

Si no hubiere aspirantes al concurso, se proveerá por oposición entre individuos que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 17. Los programas á que hayan de sujetarse los opositores á las plazas de Médico, se redactarán por tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones que tengan carácter facultativo, designados por dicha Junta.

Estos programas se publicarán oportunamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 18. Para entender en los concursos y ejercicios de oposición á las plazas de la Sección Sanitaria, se nombrará un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, que fueren Médicos, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, del Catedrático de Medicina legal de la Universidad Central y de un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Serán Presidente y Secretario las personas del propio Tribunal que el Ministro nombre.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 19. La Sección Religiosa se compone de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio, con la clasificación de que trata el art. 3.º

Los ascensos en esta Sección tendrán lugar por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, y el ingreso será por la última en virtud de concurso.

Art. 20. Para tomar parte en el concurso se presentará en la Dirección general de Establecimientos penales, acompañando á la instancia del interesado, su hoja de servicios legalizada, y un certificado de la Autoridad eclesiástica correspondiente, en que se le considere en condiciones para ejercer el ministerio sagrado en las prisiones.

El Tribunal que ha de entender en dicho concurso se compondrá de dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y un eclesiástico propuesto por el Reverendo Obispo de la diócesis de Madrid-Alcalá.

Será Presidente de este Tribunal el Vocal eclesiástico.

Art. 21. Constituyen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria, que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, con las categorías que se determinan en el art. 3.º

Los ascensos en esta Sección se verificarán por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, ó por concurso, si una vez anunciado éste optasen á las vacantes de Establecimientos penales los Maestros de Escuelas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 4 de Abril de 1889.

El ingreso tendrá lugar por la última clase, en virtud de oposición, entre los que llenen las condiciones exigidas en el art. 167 de la ley de Instrucción pública, y ante el Tribunal correspondiente.

Art. 22. Para ingresar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, además de los requisitos especiales exigidos en cada una de sus Secciones, se necesita en todo caso:

Tener más de veinte años y menos de cuarenta y cinco.

No haber sufrido pena por delito que haga desmerecer en el concepto público.

Ser de constitución robusta, sin defecto físico.

Sin perjuicio de la certificación facultativa que se acompañe para acreditar este último extremo, los Tribunales de exámenes ú oposiciones podrán no admitir á cualquier individuo con defecto físico ostensible que, á su juicio, le incapacite para el servicio.

Art. 23. Los Tribunales que actúen en los exámenes, oposiciones ó concursos de cualquiera de las cuatro Secciones, designarán el aspirante que deba obtener plaza, por medio de acta que remitirán firmada á la Dirección general.

Art. 24. Los empleados deberán acreditar la posesión de sus respectivos cargos, dentro de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento, previo el *cumplase* en el título correspondiente, que habrá de suscribir el Presidente de la Junta local de Prisiones, y donde no haya estas Juntas, el Juez de instrucción correspondiente.

Terminado dicho plazo sin haber obtenido prórroga, ó vencida ésta sin que se hubiere presentado el funcionario á tomar posesión, será dado de baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 25. Al consignar el requisito de la toma de posesión, si el empleado no tuviere cuarenta años de edad, se hará constar que se halla exento de responsabilidad en el servicio militar en virtud del oportuno documento que lo acredite, el cual se exhibirá al efecto. Si hubiere cumplido dicha edad, presentará para acreditarlo la partida de bautismo correspondiente.

Art. 26. Las licencias concedidas á los empleados del Cuerpo se ajustarán á los preceptos de la ley de 21 de Julio de 1878 respecto á funcionarios de la Administración civil.

Art. 27. Será potestativo en los empleados del Cuerpo renunciar á los ascensos que les correspondan, debiendo formular la oportuna renuncia, inmediatamente después de obtenido el nombramiento, en instancia elevada á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 28. Los empleados pueden ser trasladados de destino por necesidades del servicio.

También podrán solicitar su traslación por permuta en empleos de la misma categoría:

Las instancias solicitando estas permutas se cursarán por conducto de los respectivos Jefes de los Establecimientos, quienes informarán sobre las mismas lo que convenga al mejor servicio.

Art. 29. Obtendrán la situación de excedencia los empleados que la soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Esta situación, que no da derecho á sueldo ni ascenso alguno, no podrá durar más de tres años, pasados los cuales el empleado que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será baja en el Cuerpo.

Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 30. Los excedentes ocuparán la primera vacante que ocurra de categoría análoga á la que desempeñaron, á partir de la fecha en que soliciten su vuelta al servicio.

Art. 31. No se podrá conceder el pase á la situación de excedencia más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el empleado se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 32. Las jubilaciones de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales se regirán por las disposiciones vigentes en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado.

Art. 33. Dentro del mes de Julio de cada año se publicará el escalafón de los empleados del Cuerpo, comprensivo de las cuatro Secciones de que consta.

Art. 34. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, en sus diferentes Secciones, ningún individuo que haya sido sentenciado, con posterioridad á su incorporación, por causa de delito.

Cuando la Dirección general del ramo tenga el

debido conocimiento de la sentencia firme recaída, quedará el funcionario separado de su cargo y excluido del escalafón, sin más trámite que el de acreditarse en el expediente la existencia del fallo condenatorio.

Art. 35. Los Tribunales de justicia remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dictaren en causa seguida á los empleados del ramo, tanto condenatorias como absolutorias, igualmente que de los autos de sobreseimiento.

Los Jueces de instrucción comunicarán asimismo á dicho Centro el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Penales y cárceles.

Art. 36. Los empleados que aparezcan procesados serán suspendidos interinamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

También podrán acordar dicha suspensión, con este motivo, los Presidentes de las Juntas locales de prisiones, ó los jueces de instrucción en los puntos donde no existiesen Juntas locales, poniéndolo unos y otros en conocimiento inmediato de la Dirección general.

Art. 37. Si se dictare sentencia condenatoria, el empleado no tendrá derecho alguno al abono de sueldo durante el tiempo de la suspensión. En caso contrario, la Dirección general levantará la suspensión interina, á no ser que del expediente administrativo resulten méritos para confirmarla.

Cuando se levante la suspensión acordada en virtud de procesamiento, el empleado tendrá derecho al percibo de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

Art. 38. Los expedientes formados á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales en cualquiera de sus Secciones, por faltas en el ejercicio de sus cargos, se instruirán por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Junta local de Prisiones correspondiente, y en ellos constarán los particulares que se expresan á continuación:

1.º El parte, si lo hubiere, denunciando la falta, ó la comunicación de la Dirección general de Establecimientos penales disponiendo la instrucción del expediente, si éste se promoviere en virtud de excitación de dicho Centro.

2.º La orden nombrando instructor.

3.º La indagatoria del empleado contra el que se dirija el procedimiento, firmada por el mismo.

4.º Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, suscritas por las mismas si supieren firmar, ó en su defecto por otra persona á su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

5.º Los demás elementos de prueba que se estimasen pertinentes.

6.º La defensa escrita y firmada de los interesados, ó la manifestación, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite.

7.º El informe del Jefe del Establecimiento acerca de la conducta del empleado de que se trate.

8.º El dictamen ó propuesta del Presidente de la Junta local, en vista de los datos que arroje el expediente.

En estos expedientes actuará de Secretario el que lo sea de la Junta local de Prisiones.

Art. 39. Los expedientes contra los empleados de cárceles establecidas en puntos donde no hubiere Junta local de Prisiones, se sustanciarán por el Juez de instrucción respectivo, actuando de Secretario el que lo sea del Juzgado, y en ellos se llenarán los requisitos exigidos en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo anterior.

El dictamen de que trata el núm. 8.º se formulará en este caso por el Juez de instrucción.

Art. 40. El trámite de la defensa por escrito de que trata el núm. 6.º del art. 38 se evacuará en el término de tres días, poniendo de manifiesto el expediente á los interesados, después de reunidos todos los elementos de prueba y antes de que informe el Jefe del Establecimiento.

Art. 41. Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales, dentro del plazo máximo de treinta días, los expedientes que se instruyan bajo su dependencia.

En igual plazo los elevarán á dicho Centro los Jueces de instrucción de las localidades donde no hubiere Junta.

Art. 42. Los expedientes instruídos á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles por faltas en el servicio, se sustanciarán en la forma prevenida, aun cuando se sigan contra los mismos diligencias judiciales.

En este caso, la Dirección general del ramo suspenderá la resolución definitiva del expediente, hasta tanto que recaiga el fallo de los Tribunales.

Si fuere condenatorio, se cumplirá lo dispuesto en el art. 34, y de no serlo, quedará expedita la acción administrativa para dictar la resolución que proceda.

Art. 43. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales; pueden ser suspendidos interinamente en el momento de cometer la falta, al instruirse el expediente ó en cualquier estado del mismo, anterior á la resolución definitiva.

La suspensión interina se entenderá siempre de empleo y sueldo.

Art. 44. Pueden acordar la suspensión interina:

1.º La Dirección general de Establecimientos penales.

2.º Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones.

3.º Los Vocales visitadores de las mismas, dando cuenta inmediata al Presidente respectivo, el cual confirmará ó levantará la suspensión.

4.º Los Jueces de instrucción que, á falta de Junta local de Prisiones, entiendan en los expedientes gubernativos contra los empleados de cárceles de que trata el art. 39.

5.º Los Jefes de los Establecimientos, en casos de urgencia ó gravedad, elevando en el acto la medida á la aprobación del Presidente de la Junta local de Prisiones ó del Juez de instrucción en su caso.

Art. 45. Toda suspensión acordada ó ratificada por los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, ó por los Jueces de instrucción, se comunicará á la Dirección general de Establecimientos penales en el término de tres días, expresando el fundamento en que se apoye.

Esta confirmará la suspensión acordada, ó pondrá al Ministro su alzamiento cuando no la considere procedente.

Art. 46. Al resolverse el expediente seguido á un empleado que se halle suspenso interinamente, se entenderá levantada dicha suspensión, á no ser que se acordase la separación del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Art. 47. Levantada la suspensión interina, tendrá derecho el empleado al abono de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordase su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al abono de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 48. Las faltas cometidas se clasificarán con arreglo á siguiente escala:

Graves.

Menos graves.

Leves.

Levisimas.

La apreciación y calificación de las mismas será de la competencia de la Administración activa, teniendo en cuenta, al formar su juicio, la naturaleza de la falta, su transcendencia en el orden moral y material, las circunstancias que hayan concurrido y los antecedentes del empleado.

Art. 49. Las faltas graves, cualquiera que sea su número, se castigarán disciplinariamente con la separación del Cuerpo.

Las faltas menos graves, con la suspensión de sueldo de tres á nueve meses, por cada una.

Las faltas leves, con la suspensión de sueldo de diez á treinta días, por cada una.

Las faltas levisimas, con el apercibimiento.

La suspensión disciplinaria será sólo de sueldo.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias comprendidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse por el Ministro de Gracia y Justicia, ó por el Director general de Establecimientos penales en su caso, previa la formación del oportuno expediente de que tratan los artículos 38 y 39.

Si resultaren cargos para separar del Cuerpo á un empleado, se oirá, antes de dictar resolución, á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 51. El tiempo de suspensión disciplinaria se computará con el de la suspensión interina, si la hubiere.

Cuando la duración de una y otra fueren iguales, se considerará extinguida la corrección impuesta, no teniendo aplicación en este caso el abono de los haberes devengados de que trata el art. 47.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere menor que la de la suspensión interina, se deducirá de ésta el tiempo de aquélla, quedando igualmente extinguida la corrección y teniendo de-

recho el empleado al abono de los sueldos por la diferencia de tiempo que resulte á su favor.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere mayor que la de la interina, se computará el tiempo de ésta, sin derecho á reclamación alguna de los haberes devengados, y el resto de la corrección se llevará á efecto descontando al empleado, durante el tiempo que fuese preciso, la cuarta parte de su sueldo, hasta extinguir totalmente la corrección.

En esta última forma se llevará á efecto la suspensión disciplinaria que se impusiere cuando el empleado no esté suspenso interinamente.

Art. 52. El empleado á quien correspondiera el abono de sueldo por el tiempo de suspensión interina, acompañará á la instancia en que lo solicite, los documentos que acrediten la suspensión, la fecha de cesación en el cargo, el traslado de la resolución definitiva y la fecha en que tomó nuevamente posesión del empleo.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, que no se hallen comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

### SECCIÓN DE FOMENTO

#### Minas.

Don Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 2 del actual se ha acordado aprobar la demarcación de diez y seis pertenencias de la mina de estaño Begoña, sita en término de Pererueta, y que se expida el título de propiedad á favor de D. José Eusebio Rochelt, registrador de la mina, señalando el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que quieran presentarse contra aquella providencia.

Zamora 9 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

Don Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 2 del actual se ha acordado aprobar la demarcación de once pertenencias de mineral de hierro San José, sita en término de Vega del Castillo, término municipal de Espadanedo, y que se expida el título de propiedad á favor de D. Domingo Crespo, registrador de la mina, señalando el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que quieran presentarse contra aquella providencia.

Zamora 9 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

Don Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 2 del actual se ha acordado aprobar la demarcación de doce pertenencias de mineral de estaño San Antón, sita en términos de Pererueta y Tardobispo, y que se expida el título de propiedad á favor de D. José Eusebio Rochelt, registrador de la mina, señalando un plazo de treinta días para oír las reclamaciones que quieran presentarse contra aquella providencia.

Zamora 9 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

Don Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 2 del actual se ha acordado aprobar la demarcación de cuarenta y ocho pertenencias de la mina de estaño Zamorana,

sita en término de Almaraz del Pan, y que se expida el título de propiedad á favor de D. José Eusebio Rochelt, registrador de la mina, señalando el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que quieran presentarse contra aquella providencia.

Zamora 9 de Abril de 1891.

El Gobernador,  
Bartolomé Molina.

Don Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 2 del actual, se ha acordado aprobar la demarcación de cuarenta y ocho pertenencias de la mina de hierro San Jorge, sita en término de Pererueta, y que se expida el título de propiedad á favor de D. Eduardo D. de Lima, registrador de la mina, señalando el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que quieran presentarse contra aquella providencia.

Zamora 9 de Abril de 1891.

El Gobernador,  
Bartolomé Molina.

Don Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Ingeniero Jefe de Salamanca, se me ha anunciado, que desde el día 15 del actual hasta el 25 del mismo, se procederá por el Ingeniero de minas D. Luis Espina y Capo, al reconocimiento y demarcación del terreno solicitado en expediente de registro núm. 252, titulado Dos Hermanas, sito en el pueblo de Villarejo, del que es registrador D. Ramón García Alvarez, vecino de Benavente, é igualmente que desde el día 17 al 27 de este mismo mes, el del registro núm. 249, de mineral de estaño, denominada Buena, sita en el pueblo de Carbajosa, de que es registrador D. José Eusebio Rochelt, vecino de Bilbao, y representante D. Nicolás Pérez, vecino de esta ciudad.

Zamora 9 de Abril de 1891.

El Gobernador,  
Bartolomé Molina.

Don Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado señalar para la demarcación de la mina núm. 252, de mineral de hierro, titulada Dos Hermanas, sita en el pueblo de Villarejo, de la que es registrador D. Ramón García Alvarez, vecino de Benavente, en los días 15 al 25 del actual.

Lo que se anuncia en este *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Zamora 9 de Abril de 1891.

El Gobernador,  
Bartolomé Molina.

#### Circulares.

La obligación que tienen los señores Subdelegados de Medicina y Cirugía de los partidos de que se compone esta provincia, de remitir mensualmente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad el parte referente á las alteraciones de salud pública de su distrito, mal puede cumplirse si los señores Médicos municipales no dan cuenta del estado sanitario de la localidad á donde prestan asistencia, á la Subdelegación de su distrito, según se les tiene repetidas veces ordenado.

En vista de las quejas que constantemente viene produciendo la Dirección general del ramo recordando este servicio, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos exciten el celo de los Facultativos municipales para que mensualmente den el parte expresado al Subdelegado del partido, exigiéndoles responsabilidad sino lo verifican y dando cuenta á este Gobierno para proceder á lo que haya lugar.

Zamora 15 de Abril de 1891.

El Gobernador,  
Bartolomé Molina.

Habiéndose fugado en la madrugada de ayer, el preso en la cárcel de Almansa, Antonio de la Cruz, expósito, procesado por uso de nombre supuesto, de estatura regular, patilla de boca de hacha, pelo negro, pintado de viruelas, tiene una cicatriz en la mejilla derecha, guiña el ojo derecho, habla con acento andaluz, viste pantalón blanquecino, chaqueta oscura, va descalzo y sin sombrero.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de referido fugado, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Zamora 15 de Abril de 1891.

El Gobernador,  
**Bartolomé Molina.**

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama de ayer, me ordena la busca y captura del preso fugado de la cárcel de San Sebastián, Estéban Matute Rojo, natural de Pradoluengo (Burgos), de 17 años de edad, pelo rapado y rojo, ojos claros y vivos, color muy pálido, cuerpo delgado, estatura 1'580 milímetros, peso 48 kilos, viste boina azul, chaqueta de lanilla color crema, camisa blanca, pantalón oscuro y alpargatas, es muy listo y al hacerle alguna observación se corta al contestar.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho fugado, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Zamora 16 de Abril de 1891.

El Gobernador,  
**Bartolomé Molina.**

**ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS—CIRCULAR**

El Ayuntamiento de Villaescusa solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 5 céntimos de peseta al quintal de paja y 5 al de leña que se consume en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 1.899 pesetas 53 céntimos.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de Malva que desea imponer un recargo extraordinario de 20 céntimos de peseta al quintal de paja de todas clases que se consume en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 3.084 pesetas 40 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan éstos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 16 de Abril de 1891.

El Gobernador,  
**Bartolomé Molina.**

**COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.**

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Enero último.

Artículos.	Unidad aplicable.	PRECIO—MEDIO.	
		Pesetas Cts.	
Pan.....	Racion de 70 decágramos.....	0'25	
Cebada....	Idem de 3'95 kilogramos.....	0'86	
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'26	
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'85	
Carbón....	Idem de un idem.....	0'11	
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05	
Carne.....	Idem de un idem.....	0'88	
Aceite.....	Idem de un litro.....	1'15	
Vino.....	Idem de un idem.....	0'26	

Zamora 25 de Febrero de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago García—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PORTO.**

Don Estéban Tomás Bruña, Teniente Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Porto, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión de 18 de Enero último, ha acordado la nueva división del término municipal en los distritos administrativos que á continuación se expresan, de conformidad con lo prevenido en los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª de las transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de adaptación á la ley Electoral vigente.

DISTRITOS.	CALLES que comprende.	NÚMERO de habitantes por distritos.	ELECTORES en cada uno.	NÚMERO de Concejales.
1.º Consistorio. . .	Todas las que existen al Poniente del arroyo que atraviesa la población llamado Arroyo Prado-veso.	461	122	4
2.º Escuela. . . . .	Todas las que existen al Naciente del referido arroyo . . . . .	514	148	4
		975	270	8

Para la próxima renovación de Ayuntamientos corresponde elegir dos Concejales al distrito del Consistorio y dos al de la Escuela, y para la siguiente, igualmente dos Concejales en cada uno.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y para los efectos de los artículos 38 y 39 de la ley Municipal vigente.

Porto 4 de Abril de 1891.—El Teniente Alcalde, Estéban Tomás.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRIME DE SOG.**

Don Juan Gutiérrez Casado, Alcalde Constitucional de Brime de Sog.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 15 del actual, acordó que este término municipal se componga de un distrito administrativo electoral que le corresponde, conforme al art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y art. 35 de la ley Municipal reformado, por no llegar á 800 residentes este término, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 y 2.ª disposición transitoria de dicho Real decreto y 2.º del de 30 de Diciembre último, á saber:

DISTRITOS.	SECCIONES.	NÚMERO de habitantes.	NÚMERO de electores.	NÚMERO de Concejales.
Único.	Única.	518	119	7

Para la primera renovación de Ayuntamientos corresponde elegir cuatro Concejales á este distrito y para la siguiente que tendrá lugar en 1893, habrán de votarse sólo tres Concejales.

Lo que se publica para los efectos del art. 38 de la vigente ley Municipal.

Brime de Sog 25 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Juan G. Casado.

**FUENTESAUCO.**

*Presupuesto carcelario.*

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, he formado el proyecto de presupuesto particular de obligaciones carcelarias de este partido, que deberá regir en el año económico inmediato de 1891 á 1892.

Y debiendo procederse al examen, discusión y aprobación si la mereciese citado documento, en junta compuesta de un representante por cada Ayuntamiento de los que componen el partido judicial, se citan por segunda vez para que designen el Comisionado que haya de asistir á la reunión que ha de tener lugar con tal motivo en esta Casa Consistorial el día 28 del actual y hora de las doce de la mañana; advirtiéndole que sea cualquiera el número de representantes que asistan tomarán acuerdo.

Fuentesauco 13 de Abril de 1891.—El Alcalde accidental, Antonio Avilés.

**VILLALPANDO.**

Don Diego Boyano Riaño, Alcalde accidental de esta villa de Villalpando.

No habiendo tenido efecto en el día de hoy la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para censurar el presupuesto de obligaciones carcelarias del año de 1891-92, por no haberse reunido número suficiente para constituir mayoría, convoco por segunda vez para el día 25 del corriente á las diez de su mañana en estas Salas Consistoriales, donde se celebrará la sesión pública, cualquiera que sea el número de representantes que concurra.

Lo que se hace público á los Ayuntamientos del partido.

Villalpando 14 de Abril de 1891.—Diego Boyano.

**PALACIOS DE SANABRIA.**

*Reemplazo de 1890.*

No habiéndose presentado para rectificar su falla el mozo Juan Remesal Rodríguez, hijo de Raimundo y Vicenta, vecinos del pueblo de Remesal, en este distrito y correspondiente al expresado reemplazo, y habiéndose manifestado por su padre que se encuentra de bracero en la provincia de Huelva y minas de Riotinto, se le cita por virtud del presente para que comparezca en esta Alcaldía dentro del plazo de doce días, á contar desde esta fecha; en la inteligencia, que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Palacios de Sanabria 6 de Abril de 1891.—El Alcalde, Leonardo Riego.

**CASTRONUEVO.**

Don Canuto Pinilla Gómez, Alcalde Constitucional de Castronuevo.

Hago saber: Que en sesión celebrada por este Ayuntamiento de mi presidencia el 22 de Febrero pasado, se dió cumplimiento á lo que determina la ley Electoral vigente y el art. 35 de la Municipal, cual es proceder al número de Concejales á quienes corresponde salir en las próximas elecciones que han de tener lugar en Mayo próximo, siendo tres los Concejales que tienen que cesar en sus cargos. El local donde se ha de verificar la elección, Casa de Ayuntamiento. Y para conocimiento de todos se inserta en el *Boletín Oficial*.

Castronuevo 9 de Abril de 1891.—El Alcalde, Canuto Pinilla.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez  
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)